Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1/58

SUSCRIPCIÓN ANUAL
Capital ..... 225 ptas.
Fuera de la Capital. 250 »

Administración: Diputación Provincial
Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIONES
No gratuítas, 3,50 ptas. línea
Pagos por adelantado.

Año 1966 | Lunes 4 de abril | Número 77

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS ARCHIVO

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 28 de marzo de 1966 por la que se aprueba la Tarifa para la cuota fija de la ganadería independiente.

Ilustrísimo señor:

La norma 12 de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965, por la que se reguló la cuota fija por el ejercicio de la actividad ganadera independiente en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, establecía que las Tarifas correspondientes a la referida actividad podrían ser de una por provincia, atendiendo a las tablas de rendimiento medio presuntos atribuídos por año y cabeza a cada clase de ganado, en la revisión efectuada de conformidad con lo prevenido en la Orden de 5 de agosto de 1964.

El estudio de las tablas referidas, prácticamente coincidentes en la mayor parte de sus tipos evaluatorios, aconseja, en aras de la simplicidad y sencillez del manejo de estas Tarifas y de no producir discriminaciones entre unas y otras provincias, refundir en una sola las referidas tablas provinciales, concediendo ámbito nacional a sus tipos evaluatorios medios, que serán también de aplicación en los casos de ganado estabulado fuera de las fincas rústicas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, habiendo oído previamente a la Comisión Consultiva de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, se ha servido disponer:

Primero. — Se aprueba la Tarifa adjunta para gravar en la Cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria el ejercicio de la actividad ganadera independiente en todo el territorio nacional, con excepción de las provincias afectadas por régimen tributario especial.

Segundo. — Queda derogada la norma 12 de la Orden de 29 de diciembre de 1965 por la que se reguló la Cuota fija en la actividad ganadera independiente en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Tercero.—Se prorroga hasta el 30 de abril próximo el plazo concedido por la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965 para presentación de declaraciones de alta para pago de la Cuota fija de la ganadería independiente, así como los efectos de inclusión en el censo de explotaciones de la Cuota proporcional de la Contribución Rústica y Pecuaria, exclusivamente para las explotaciones ganaderas o agropecuarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1965. Espinosa San Martín.—Ilmo. señor Director general de Impuestos Directos.

* * *

Tarifa para la cuota fija del ganado independiente

I.—GANADO COMPUTABLE

1.º Para la determinación del número de cabezas de ganado computable a efectos de la aplicación de la tabla de rendimientos medios, se considerará en particular lo establecido en los epígrafes en que se clasifican las distintas especies y clases de ganado.

2.º Las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 del ganado de la explotación, dentro de una misma clase de éste, no modificará las cuantía de las cuotas. Las oscilaciones que excedan de los límites señalados producirán obligación de presentar las oportunas declaraciones de alta y baja.

3.º Como norma general para las especies de ganado comprendidas en los epígrafes de los grupos primero al séptimo, ambos inclusive, se tendrá en cuenta:

a) Se considera ganado de reproducción los machos y hembras aptos y destinados a tal fin, incluso cuando la explotación de los primeros lo sea para reproducción de ganado ajeno.

b) Se computará como ganado de recrío, en tanto no proceda clasificarle como de reproducción, el nacido en la explotación cuando rebase la edad que de una manera expresa se señale en los epígrafes correspondientes, y el adquirido para beneficiarlo, cualquiera que sea su edad.

II.—TABLA DE RENDIMIENTOS MEDIOS

Grupo 1.º—Ganado bovino

Epígrafe 11.—De leche; Base imponible, 1.800.

Epígrafe 12.—De aptitudes mixtas, 1.350.

Epígrafe 13.—De carne, 700.

Epígrafe 14.—De recrío, 500.

Comprende este epígrafe el ganado de edad superior a seis meses.

Grupo 2.º—Ganado ovino

Epígrafe 21.—De reproducción, carne y lana; Base imponible, 100.

Epígrafe 22.—De reproducción carne y leche, 160.

Grupo 3.º—Ganado caprino

Epígrafe 31.—De reproducción; Base imponible, 130.

Grupo 4.º—Ganado porcino

Epígrafe 41.—De reproducción; Base imponible, 800.

Epígrafe 42.—De recrío, 280.

Los animales nacidos en la explotación hasta la edad de cuatro meses no se computarán en este epígrafe y su rendimiento se considera incluído en el asignado al ganado reproductor.

Epígrafe 43. — De cebo; Base imponible, 400.

Grupo 5.º—Ganado caballar

Epígrafe 51.—De reproducción; Base imponible, 1.020.

Epígrafe 52.—De recrío, 680.

Grupo 6.º—Ganado Asnal

Epígrafe 61.—De reproducción; Base imponible, 900.

Epígrafe 62.—De recrío, 340.

Grupo 7.º—Ganado mular

Epígrafe 71.—De recrío; Base imponible, 800.

Grupo 8.º—Ganado avícola

Epígrafe 81.—Gallinas reproductoras; Base imponible, 60.

Epígrafe 82.—Gallinas para producción de huevos, 45.

Epígrafe 83.—Pollitas de recrío para producción de huevos, 15.

Epígrafe 84.—Pollos y patos para carne, 3.

Epígrafe 85.—Pavos, faisanes y palmípedas reproductoras de puesta, 34.

Epígrafe 86. — Pavos, faisanes, ocas y gansos para carne, 40.

Epígrafe 87.—Otras aves no especificadas, 5.

Epígrafe 88.—Palomas. Por cada nidal de los palomares, 5.

Nota común a los epígrafes de este grupo: Para la determinación del del número de aves computables se tendrá en cuenta:

a) Para aves reproductoras y de puesta.

Explotadas en suelo: El 80 por 100 de la superficie total cubierta de cada una de las plantas, estimándose una cabida de tres aves por metro cuadrado.

Explotadas en jaulas: El 80 por 100 de la capacidad de las mismas.

b) Aves para carne: El total de las producidas o beneficiadas que hayan sido vendidas o sacrificadas en el año.

c) El rendimiento corespondiente a la venta de crías de menos de quince días y la venta o sacrificio de las aves reproductoras o de puesta para su reposición, se considera incluída en el asignado a éstas.

Grupo 9.º—Cunicultura, animales de pieles finas, apicultura y los otros animales

Epígrafe 91. — Conejos Reproductores; Base imponible, 30.

Epígrafe 92.—Visones Reproductores, 400.

Epígrafe 93.—Chinchillas Reproductoras, 1.500.

Epígrafe 94.—Abejas. Por cada colmena movilista, 100.

Epígrafe 95. — Otras clases de animales no tarifados, 5.

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

AVISO

Se pone en conocimiento de los propietarios afectados, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha resuelto por este Servicio de Concentración Parcelaria, rectificar el perímetro de la zona de Castrillo de Río Pisuerga (Burgos), determinado en el Decreto de 11 de septiembre de 1965, al sólo efecto de comprender dentro del mismo las fincas de la periferia que a continuación se relacionan o no comprender las que también se indican y cuyos datos se refieren a los planos de este Servicio.

Lo que se publica para que sirva de notificación a los propietarios afectados:

INCLUSIONES

Polígono número 1

7	Pérez Herrero, Benigna
31	San Martín Rey, Priscilo
47	San Martín Rey, Emilio
74	Manzanal Fernández, hermanos 5
76	Merino Barbero, Paciano
93	Calvo Gutiérrez, Petra
95	Dehesa Pérez, Gerardo
132	Calvo Gutiérrez, Petra
133	Ramos Manzanal, Casimiro
134	García Merino, Elías
135	García Fernández, Elicia
137	Vallejo Fuente, Justo
138	Fontaneda Vallejo, Cecilia
139	Fernández Dehesa, Leonardo
182	Dehesa Pérez, Gerardo
183	Merino Barbero, Arturo
184	San Martín Rey, Emilio
228	Fernández Manzanal Neftalí
230-1	García Merino, Isabel
231	García Merino, Isabel

Polígono número 2

442	Mozos Manzanal, Pilar de los
451	Fernández Dehesa, Belén
452	Ramos Manzanal, Casimiro
453	Matesanz Calvo, Teresa
454	Dehesa Ramos, María Consuelo
455	Merino Barbero, Eutiquiano

Polígono número 3

548	García Merino, Isabel
562	Dehesa Gutiérrez, Fidel
568	Dehesa Pérez, Gerardo
569	Montoya Herrero, Francisco
649	Pérez Herrero, Benigna
650	Manzanal Calvo, Benito
651	Merino Barbero, Eutiquiano

655 Dehesa Pérez, Gerardo
659 García Manzanal, Evangelina
661 Fernández Dehesa, Leonardo
662 Fernández Manzanal, Julio
671 Desconocidos
672 Fernández Dehesa, Salud
673 López Merino, Josefa
674-1 García Merino, Isabel
676 Manzanal Renedo, hermanos 4
678 Calvo Gutiérrez, Andrés

Polígono número 4

1136 Ramos Manzanal, Domitila
1137 Merino Rodríguez, Hermanos 3
1138 Díez Guadilla, Petra
1140 García Merino, Elías
1141 Manzanal Pérez, Rosa
1142 Merino Barbero, Eutiquiano
1144 Pérez Herrero, Benigna
1147-2 Manzanal Miguel, Aquileo
1148 Montoya Herrero, Francisco

EXCLUSIONES

Polígono número 1

230-2 Valle, Cipriano del

Polígono número 2

440 López Merino, Deogracias
441 Desconocidos

Polígono número 3

660 Ramos Manzanal, Casimiro

Burgos, 29 de marzo de 1966.—El Ingeniero Jefe de la Delegación, (ilegible).

Providencias Judiciales

Burgos

Don José Luis Olías Grinda, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos, seguidos en este Juzgado, a Instancia de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, contra don Benigno Lázaro Lázaro, mayor de edad, y vecino de Fuentelisendo, se ha acordado sacar a pública subasta por segunda vez, por término de veinte días, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes qu a continuación se expresan, cuya subasta se celebrará el día cuatro de mayo próximo, a las doce de su mañana; simultáneamente en este Juzgado y en el de Roa de Duero.

Bienes que se subastan

1. Una cocina de gas' butano, marco Xonia, de cuatro fuegos y horno, nueva, valorada en 10.000 pesetas.

2. Un termo eléctrico, marca Esteler, de 50 litros, de 125 voltios, 800 watios, nuevo, tiene un valor de 4.000 pesetas.

3. Una cocina para carbón esmaltada, marca C. T. H., Corcho S. A., nueva, y valorada en 2.000 pesetas.

4. Un cuarto de baño nuevo, marca Roca, completo, compuesto de water, vedeet, lavabo y bañera, con los accesorios de percha y jabonera, valorado en 25.000 pesetas.

5. Seiscientas placas de piedra natural talladas para fachada, de distintas dimensiones, nuevas, valoradas en 30.000 pesetas.

6. Una escalera de dieciocho brazos de placas de mármol blanco, con zócalo de marmol negro, nuevas sin estrenar, valoradas en 50.000 pesetas.

7. Cinco mil ladrillos dobles y dos mil tejas curvas, tiene un valor de 9.000 pesetas.

8. Placas de madera de castaño para entarimar piso para una superficie aproximada de 90 metros cuadrados, valoradas en 27.000 pesetas.

9. Una empacadora de alfalfa, nueva sin marca color gris oscuro la madera, y el hierro negro, valorada en 8.000 pesetas.

10. Una máquina aventadora, en buen uso, sin marca, de color rojo con ruedas de hierro, completa con su correspondientes cribas, valorada en 15.000 pesetas.

11. Una máquina de repartir herbicida en buen uso, de color azul, marca Qumicamp, de cien litros, con ruedas de goma, tiene un valor y se halla valorada en 10.000 pesetas.

12. Un motor de gasolina de 5 H. P., marca Huro, número 3004, con bomba de riego acoplada y una manguera, valorado en 8.000 pesetas.

13. Una casa nueva, sin terminar de construir en su interior, en la calle de la Granua, del pueblo de Fuentelisendo, compuesta de sótano, planta baja y un piso, un almacén adosado, con una extensión aproximada toda la casa de 800 metros cuadrados y que linda frente o Norte, o calle y espalda, derecha e izquierda, huerta y terrenos de Benigno Lázaro y su esposa, tiene un valor y se halla valorada en la cantidad de 950.000 pesetas.

Condiciones

1.ª Para tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado, el 10 por 100, de la tasación de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no podrán tomar parte.

2.ª Que puede hacerse a calidad de ceder a un tercero, haciéndolo así constar en el acto del remate.

3.ª Que no se han presentado títulos de propiedad de la finca en construcción que se subasta, pudiendo el rematante suplirlos en la forma dispuesta en la Ley Hipotecaria.

4.ª Que esta subasta se celebrará simultáneamente en este Juzgado, y en el de Roa de Duero, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.502, de la Ley Procesal Civil.

5.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de los bienes que se subastan, con la rebaja del 25 por 100 de la misma.

Dado en Burgos, a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—El Magistrado, José L. Olias Grinda.--El Secretario, Damián Pascual.

1181.—522,00

Anuncios Oficiales

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre los representantes Económicos y Sociales del Grupo de Gestorías Administrativas, y con carácter provincial, que ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación, y

Resultando: Que en su día tuvo entrada en esta Delegación el texto del Convenio acordado al que se adjuntaba el correspondiente informe Sindical.

Resultando: Que elevado el mismo a las Direcciones Generales de Previsión y Trabajo, por ambas se ha mostrado conformidad al contenido del Convenio indicado.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958, en relación con el 19 del Reglamento dictado para su aplicación el 22 de julio del mismo año.

Considerando: Que en las cláusulas del Convenio sometido a la consideración de esta Delegación se establecen unas retribuciones al personal afectado que mejoran las que venían percibiendo, así como en otros conceptos derivados y como por otra parte los servicios prestados por las Gestorías Administrativas, están sometidos a unas tarifas de aplicación legal, procede la aprobación del texto del Convenio al no existir en sus preceptos estipulaciones que contravengan disposiciones de superior rango adminstrativo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Acuerdo: Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical, suscrito entre las representaciones Económicas y Sociales del Grupo de Gestorías Administrativas de esta provincia, disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Burgos, 19 de febrero de 1966. El Delegado de Trabajo, Juan Durán.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito provincial, para la actividad de Gestorías Administrativas

CAPITULO I.—OBJETO Y EXTENSIÓN

Artículo 1.º—*Ambito de aplicación, territorial y funcional.*—El presente Convenio, de ámbito provincial, regulará las relaciones laborales de las Empresas de Gestorías Adminstrativas, cuyos trabajadores se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo, de fecha 21 de abril de 1948, y demás disposiciones complementarias y, que desarrollen sus actividades dentro de la provincia de Burgos,

Art. 2.º—*Ambito personal.*—Se incluyen en este Convenio a todas las personas que prestan sus servicios en las Gestorías Administrativas a que se refiere el art. anterior, sean cuales fueren sus categorías profesionales, a excepción de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 2.º de dicha Reglamentación Nacional y art. 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º—*Vigencia.* — La totalidad de las cláusulas de este Convenio, empezarán a regir a partir del día siguiente al que se produzca su aprobación por la Autoridad Laboral, sin perjuicio de lo establecido con relación a efectos económicos, que empezarán a contar desde el día 1 de septiembre de 1965.

CAPITULO II.—DURACIÓN Y PRÓRROGAS

Art. 4.º—*Duración.*—La duración de este Convenio, lo será hasta el 31 de diciembre de 1966, entendiéndose prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el apartado 4.º del artículo 6.º del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, con tres meses de antelación por lo menos, a su terminación o prórroga en curso.

Art. 5.º—*Rescisión y revisión.*—El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo tomado al efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

En el caso de solicitarse revisión, se acompañará proyecto, sobre los puntos a revisar para que inmediatamente puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Art. 6.º—Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo que excediera del de la vigencia, se entenderá prorrogada hasta que entre en vigor el nuevo Convenio.

Art. 7.º—Si se solicitare la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia, se estará a los dispuesto por el articulo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958.

CAPITULO III.—COMPENSACIÓN, ABSORBILIDA Y GARANTÍAS

Art. 8.º—Las condiciones económicas pactadas, constituyen un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente por años completos.

Art. 9.º—*Compensación.* — Las condiciones pactadas, son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos, costumbres locales, comarcales, regionales, o por cualquier otra causa, salvo lo estipulado en el artículo 11 del presente Convenio.

No obstante, se considerarán excluídos de la compensación global establecida en este artículo, los siguientes conceptos:

a) La cotización de los regímenes de Seguridad Social por bases superiores a las pactadas.

b) La jornada de trabajo inferior en su duración, concedida por Reglamentación.

Art. 10.—*Absorbilidad.*—Habida

cuenta de la naturaleza del Convenio las disposiciones legales futuras, que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, supera el nivel total anual de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Art. 11. — *Garantía personal.* — Se respetarán las situaciones personales, que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose extrictamente en forma personal. Asimismo, se respetarán otras situaciones más favorables obtenidas individual o colectivamente por los trabajadores, las cuales no podrán limitarse ni disminuirse en ningún caso.

CAPITULO IV.—Comisión Mixta

Art. 12.—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 5.º de la Orden de 22 de julio de 1958, se establece para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, la creación de una Comisión Mixta, formada por un Presidente, un Secretario y cuatro Vocales (dos empresarios y dos trabajadores).

Art. 13. — El Presidente será el del Sindicato Provincial de Actividades Diversas, o persona en quien él delegue.

El Secretario, será designado por el Presidente del Sindicato Provincial de Actividades Diversas.

Art. 14. — Los vocales, empresarios y trabajadores, serán los elegidos en este Convenio o bien los designados por las juntas de las Secciones respectivas; en ambos casos pertenecientes al grupo de Gestorías Administrativas.

Art. 15.—La Comisión Mixta podrá autorizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Los Asesores Jurídicos y Técnicos, serán designados libremente por los vocales de cada una de las representaciones. Preferentemente recaerá el nombramiento en los Asesores de las Secciones Social y Económica de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Art. 16.—Los acuerdos se tomarán por mayoría, dirimiendo el voto del Presidente en caso de empate.

Art. 17.—Ambas partes convienen dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultaneamente al planteamiento de tales casos ante las Jurisdicciones Contenciosas o Administrativas.

Art. 18.—Las funciones específicas de la Comisión Mixta, serán las siguientes:

a) Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

b) Valoración de nuevos puestos de trabajo.

c) Arbitraje en los problemas o cuestiones que les sean sometidos por las partes o en los supuestos previos previstos concretamente en el presente Convenio.

d) Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia de la preceptiva conciliación sindical.

e) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

f) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

g) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las Jurisdicionecs administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos. En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral competente.

Art. 19.—La Comisión Mixta tendrá su domicilio en la sede del Sindicato Provincial de Actividades Diversas.

CAPITULO V. — Organización del trabajo

Art. 20.—La organización práctica del trabajo, así como la clasificación de servicio que se estimen convenientes, son facultad exclusiva de la dirección de la empresa.

Igualmente, son facultades de la empresa:

a) La exigencia de los conocimientos teóricos y prácticos de las funciones que en la Relgamentación Nacional de Trabajo, señala para cada categoría profesional.

b) La movilidad y redistribución del personal de la empresa, con arreglo a las necesidades de la organización y de los servicios. En todo caso, ello no afectará a la categoría profesional que el trabajador tenga reconocida en la empresa, la cual se respetará en todo momento, concediéndose el necesario período de adaptación y siendo de plena aplicación lo que se determina en los artículos 42 y 43 de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

c) La aplicación de un sistema de remuneración con incentivos siempre que ello no represente limitación ni disminución de las condiciones pactadas en el Convenio.

d) El mantenimiento de la organización del trabajo, en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical, en espera de la interpretación o informe de la Comisión Mixta del Convenio y, en su caso, de la resolución de la Delegación del Trabajo.

CAPITULO VI.—Del personal

Art. 21. — Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Convenio, son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener cubiertas todas las plazas enumeradas si las necesidades y volumen de los servicios no lo requieren.

Cada empresa, en el Reglamento de Régimen Interior o Convenio de

Empresa, podrá proceder, previa aprobación de la Comisión Mixta del Convenio, a la calificación y clasificación de las categorías profesionales que no estén previstas en el mismo, sin perjuicio del derecho que corresponde a los trabajadores disconformes a reclamar, ante la Autoridad Laboral, según las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VII. — CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 22.—*Cuadros salariales.*—Se establece el señalado a continuación para las categorías valoradas que se indican.

	Retribución mensual	*Plus asistencia día*
Oficial de primera	4.500	30
Oficial de segunda	4.000	25
Auxiliar de primera de más de cinco años de servicio.	3.000	15
Auxiliar de segunda hasta cinco años de servicio	2.500	10
Aspirante de primera de más de dos años de servicio.	1.500	—
Aspirante de segunda hasta dos años de servicio	1.000	—
Cobrador	2.500	—
Ordenanza	2.200	—
Botones	750	—
Limpieza	15 pesetas hora	—

Art. 23.—*Salario hora profesional y salario hora individual.*—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del 8 de mayo de 1961, para el desarrollo del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, relativo a la Ordenación del Régimen de Retribución del Trabajo por cuenta ajena, la determinación del salario hora profesional, se hará de acuerdo de la siguiente forma:

$$S.\ H.\ P. = \frac{S.\ B.\ (365 \times D.\ G.)\ P.\ C. \times D.\ L.\ A.}{(365 - 52 - D.\ V. - F.\ N.\ R.)\ 7{,}575}$$

S. H. P = Salario Hora Profesional.

S. B. = Salario base diario de la categoría.

365 = Días del año actual.

D. G. = Número de días que suman las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

P. C. = Plus de Convenio, según categoría profesional.

D.L.A. = Número de días laborales del año.

52 = Número de domingos del año actual.

D. V. = Número de días de vacaciones.

F. N. R. = Número de días de fiestas no recuperables del año, con arreglo al calendario laboral.

7,575 = Número de horas de la jornada.

El salario hora individual se determinará aplicando la fórmula siguiente:

$$S.\ H.\ I. = \frac{(365\ G.) \times S.\ P.\ A.}{Dt. \times 7{,}575}$$

En dicha fórmula:

S. H. I. = Salario hora individual.

365 = Número de días al año.

G. = Número de días de retribución que corresponden por los conceptos de gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio.

S. — Salario base diario de acuerdo con el presente Convenio que corresponda a cada categoría profesional.

P. = Plus asistencia diario, según categorías.

A. = Aumento por años de servicio, que diariamente corresponda a cada categoría profesional, según el presente Convenio.

Dt. = Días de trabajo al año, deducidos domingos, festivos abonables y vacaciones.

7,575 = Horas de la jornada de Convenio.

Art. 24.—Las diferencia de salarios que puedan existir entre los fijados en el Convenio y las bases únicas de cotización establecidas en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, según los respectivos grupos de asimilación, dispuestos por la Orden del 25 de junio del mismo año, estarán exentas de cotización para la Seguridad Social.

Art. 25.—*Horas extraordinarias.* Se establece los recargos legales que indica la Reglamentación Nacional de Trabajo, del 25 por ciento para las dos primeras horas y del 40 por ciento para las restantes, cuyo cálculo habrá de realizarse en razón de lo previsto en la Orden del 8 de mayo de 1961 y Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, sin tener en cuenta el plus de asistencia, no señalado en las categorías de Aspirante de 1.º, a limpieza reflejadas en el artículo 22 de este Convenio y computándose para el resto.

Art. 26.—*Pagas extraordinarias.* Se modifica el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 21 de abril de 1948, y disposiciones complementarias, en el sentido de conceder media mensualidad mas que las reglamentariamente instituidas en aquél, afectando a todo el personal que preste servicios en Gestorías, no computándose a estos efectos el plus de asistencia, abonándose el día de la festividad local.

Se mantendrán en vigor las restantes normas del artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Art. 27.—*Plus familiar.*—*A los efectos* de percibo del plus familiar se calculará el 20 por ciento, sobre el salario base, sin plus de asistencia, de las cantidades pactadas en este Convenio. En ningún caso será inferior al cálculo efectuado de acuerdo con la base salarial de 31 de diciembre de 1962.

No será computable este porcentaje en las pagas extraordinarias.

Art. 28.—*Premios de antigüedad.* Las bonificaciones por años de servicios, establecidas en el artículo 39 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, girarán de acuerdo con las bases salariales establecidas en el artículo 22 de este Convenio, siempre que se produzcan durante la vigencia del mismo.

Art. 29.—*Vacaciones.*—Todo el personal sujeto al presente Convenio, tendrá derecho al disfrute de un vacación retribuida en cada año natural, con arreglo a las siguientes normas.

Hasta cinco años de servicio, 20 días naturales.

De cinco a diez años de servicio, 25 días naturales.

De diez años en adelante, 30 días naturales.

No se establecerá ninguna distinción de grupos ni categorias a este respecto.

Art. 30.—*Jornada de Trabajo.*—Se establece la jornada de trabajo de cuarenta y cinco horas y media, distribuidas en la forma que determinen las empresas, teniendo en cuenta que en todos los casos, quedará libre la tarde del sábado.

Afectará a todas las categorias laborables.

Art. 31.—*Compensación en situaciones de enfermedad.*—A los empleados, que sufren enfermedad, percibirán de la empresa, a partir del 7.º día de esta situación y hasta el límite de 39 semanas, la diferencia existente entre el porcentaje abonado por la entidad correspondiente, y la cantidad acreditada en este Convenio, según categorías laborales.

Se excluye de esta indemnización o diferencia, el plus de asistencia.

Estas compensaciones, podrán ser suprimidas por la empresa, siempre que a la vista de los informes médicos, quedaran debidamente acreditadas la improcedencia de las mismas.

Art. 32. — *Ascenso de categoría.* Se modifica el artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, relativo a los ascensos de categoría, en la forma establecida en el artículo 22 de este Convenio, para las categorías de Aspirante y Auxiliares.

Sigue en vigor el resto de disposiciones de este artículo para todo el personal no comprendido en las categorías anteriormente señaladas.

Art. 33.—*Rendimientos mínimos.* Dadas las facultades técnicas que entraña la determinación de unas tablas de rendimientos mínimos en las actividades encuadradas en el presente Convenio, se considera aquel rendimiento mínimo, atemperado a los usos profesionales de la actividad en cada localidad, sin que puedan modificarse los actuales en perjuicio del productor.

Clausulas especiales

Primera.—Las partes contratantes, manifiestan que estiman la aplicación de las mejoras pactadas en este Convenio, no producirán aumento en los precios de sus serivcios.

Segunda.—Las presentes estipulaciones, a las que las parte dan plena validez, han sido acordadas por libre manifestación de voluntades y en su consideración manifiestan su renuncia a formular recurso contra la Resolución de este Convenio Colectivo.

Tercera.—Al amparo de lo previsto en el capítulo IV, artículos del 12 al 19 del presente Convenio la Comisión Mixta, estará integrada por los siguientes miembros, designados por elección de entre los vocales componentes de la Comisión deiberadora, en la forma que a continuación se detalla.

Presidente: don Saturnino de Diego Escudero, presidente del Sindicato Provincial de Actividades Diversas.

Vocal Económico: don Eduardo González Gil.

Vocal Económico: don José Ignacio Recalde Azcona.

Vocal Social: don Luis Guemes Estébanez.

Vocal Social: don José Luis Sainz Martínez.

Asesor Jurídico: don Luis Rodiles Monreal.

Secretario: don C/Mariano Arancón Borobio.

Disposición transitoria

Unica.—Con arreglo al artículo 3.º de este Convenio, las empresas abonarán los salarios del artículo 22, a partir del día primero de septiembre de 1965, con independencia de su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Aprobada por la Superioridad, la práctica del amojonamiento del monte número 62, del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado "La Pedraja", de la pertenencia de Villafranca Montes de Oca, Espinosa del Camino, Villambistia, Puras de Villafranca, Carrias, Rábanos, Villamudria, Cerratón de Juarros, Mozoncillo de Oca, Villalómez, Ocón de Villafranca, Turrientes y Ahedillo y sito en el término municipal de Villafranca Montes de Oca, cuyo deslinde fue aprobado por Orden Ministerial de 3 de febrero de 1965, se anuncia por el presente que la operación de amojonamiento comenzará el día 5 de mayo de 1966, a las 10 horas de su mañana, en el sitio en que se situó el piquete número 1 del deslinde en un mojón de la "Cárcava del Corral", donde concurren los términos municipales de Turrientes, Mozoncillo de Oca y Villafranca Montes de Oca, y serán efectuadas por el Ingeniero de Montes, don Angel Ródenas Juárez, designado para ello por esta Jefatura.

Se emplaza a los colindantes y a las personas que acrediten un interés legítimo para que asistan al mencionado

do acto, en el que solamente podrán formularse las reclamaciones que versen sobre la práctica del amojonamiento, sin que en modo alguno puedan referirse al deslinde, a tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 30 de marzo de 1966.—El Ingeniero Jefe, Emilio Elorza.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

De conformidad con el acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento pleno de 11 de marzo del presente año, se anuncia concurso con plazo reducido, para la adquisición de vehículos y material con destino a la Policía Municipal.

Objeto del presente concurso: La adquisición de 10 motocicletas de color negro, con sirena, dos pilotos intermitentes rojos a derecha e izquierda y defensa de piernas delantera. Un jeep Land-Rover Santana, modelo 109. Una estación fija y otra móvil ambas serán emisora y receptora a la vez e irán aparte del jeep.

Las proposiciones para tomar parte en este concurso, se presentarán en el Negociado de Contratación de esta Secretaría General, desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", hasta las doce horas del día anterior al de la apertura de pliegos.

El acto de apertura tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, a los 11 días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", y a las 12 horas.

La presentación de proposiciones se harán en sobre cerrado con la siguiente inscripción: "Proposición para tomar parte en el concurso de suministro de vehículos y materiales con destino a la Policía Municipal".

El concurso versará sobre la calidad, presentación, utilidad, garantías El Secretario, Jesús Pérez Córdoba. de los vehículos ofrecidos.

Garantía provisional: 10.500 pesetas.

Garantía definitiva: del cuatro por ciento del tipo económico de su oferta.

Las proposiciones se presentarán debidamentee reintegradas con arreglo al siguiente modelo:

"Don ..... vecino de .... con domicilio en la calle de..... número,.... enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado", número .... correspondiente al día ..... de .... de 19 ..., así como de las condiciones fijadas para tomar parte en el concurso de suministro de vehículos y material con destino a la Policía Municipal de Burgos las cuales acepta en su totalidad, se compromete a llevar a cabo dicho suministro en las siguientes condiciones:

1.º) Marca de los vehículos a suministrar.

2.º) Características de los mismos: potencia, carrocería, etc.

3.º) Precios unitarios y globales.

4.º) Plazo de entrega.

5.º) Garantías que ofrece.

6.º) Plazos que el licitador acepta para el cobro de la cuantía del suministro.

Burgos, fecha y firma".

Lo que se annncia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 y concordante del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Burgos, 1 de abril de 1966.—El Secretario, (ilegible).

1204.—382,50

Ayuntamiento de Medina de Pomar

El Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Medina de Pomar, en sesión celebrada el día 2 de abril de 1965, adoptó por unanimidad de los dos tercios de los miembros que integran la Corporación municipal, el acuerdo de contratar con la Caja de Cooperación Provincial, a los Servicios Municipales y de Crédito Municipal, el anticipo reintegrable de 1.196.211,20 pesetas, para nutrir los ingresos del presupuesto extraordinario de las obras de distribución y saneamiento de la zona de ensanche de la ciudad; construcción de Colegio Libre de Enseñanza Media adoptado; Grupo escolar de Niñas con viviendas para los señores Maestros; obras de pavimentación y alumbrado de la calle Ronda y ejecución material del plano de urbanización de la ciudad.

Medina de Pomar, 30 de marzo de 1966.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Villaverde del Monte

La plantilla de personal de este Ayuntamiento, aprobada por la Corporación municipal y visada por la Dirección General de Administración Local, es como sigue:

Secretario, grado 14.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 13 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, se publica el presente edicto previo a la entrada en vigor de la precitada plantilla.

Villaverde del Monte, 11 de enero de 1966. — El Alcalde, Lorenzo Santillana.

Ayuntamiento de Quintanilabón

Confeccionado el padrón de habitantes de este término municipal con referencia al 31 de diciembre de 1965, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley de Régimen Local y sus concordantes del Régimen de Población.

Quintanillabón, 12 de marzo de 1966.—El Alcalde, Santos Martínez.

IMPRENTA PROVINCIAL